

En Coria del Rio, 24 de Marzo de 2020.

En el día señalado se constituye Junta de Jueces de Coria del Rio, convocada conforme al artículo 169 de la LOPJ, constituida por los siguientes jueces:

D^a Elena Alonso Acero, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Coria del Rio , en condición de Decana del Partido Judicial;

D. Samuel Alejandro Arcos Soriano , Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Coria del Rio;

D. Juan Pablo Álvarez Vargas , Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Coria de Rio,

Dada lectura del Punto único del Orden del Día, los Jueces y Juezas de este partido judicial **ACUERDAN POR UNANIMIDAD APROBAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS ESTABLECIDOS EN RESOLUCIÓN JUDICIAL, ANTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19:**

El 11 de marzo de 2.020 la Organización Mundial de la Salud ha elevado la situación ocasionada por el COVID-19 de una situación de emergencia de salud pública, a una pandemia internacional

El Gobierno de España ha adoptado estos últimos días una sucesión de medidas restrictivas, que han

culminado con la Declaración el 14 de marzo de 2.020 del estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19). Esta declaración acuerda, entre otros extremos, limitar la libertad de circulación, instando a los ciudadanos a permanecer en sus domicilios.

Por la situación excepcional que se vive en España y ante las posibles incidencias que puedan ir surgiendo en el cumplimiento del regimen de visitas acordadas por resolución judicial, se procede por esta Junta de Jueces a Adoptar los siguientes criterios, teniendo en cuenta las diversas resoluciones dictadas por el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio De Justicia:

PRIMERO.- En el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de Alarma, y se limita la circulación de las personas, en su artículo 7 permite la circulación por las vías de uso público para la realización de determinadas actividades, entre las que incluye la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, no se impide el desplazamiento de los progenitores para proceder a la entrega y recogida de los menores , por lo que en principio no procede acordar la suspensión del régimen de visitas de forma general.

SEGUNDO.- Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de

medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos, delimitándose el procedimiento previsto en el artículo 158 del Código Civil para aquellos regulados en el referido artículo.

TERCERO .- Los expuesto en los puntos primero y segundo, no exime de que puedan existir caso concretos en los que sea necesario la suspensión del régimen de visitas entre los progenitores para proteger la salud de los menores, cuando uno de los progenitores manifieste síntomas de la enfermedad que ha provocado el estado de alarma, haya estado en contacto con contagiados, o debido a las especiales circunstancias del menor (patologías previas) puedan derivar en riesgo cierto para la salud del menor. Si bien dichas suspensiones deberán ser solicitadas de manera expresa en sede judicial y analizadas en cada caso concreto mediante resolución judicial, sin que pueda adoptarse dicha decisión unilateralmente por ninguna de las partes.

En todo caso los progenitores podrán acordar de mutuo acuerdo la suspensión temporal del régimen de visitas mientras dure el estado de alarma, o modificar el sistema de entrega y recogida, así como los tiempo de permanencia con los progenitores, pudiendo ser suprimidas las visitas intersemanales y/ o adoptar en beneficio del menor.

En todo caso a la vista del aislamiento y confinamiento de la población en general que se está produciendo a Nivel estatal ambos progenitores deberán facilitar la comunicación telemática con el menor de edad.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, siendo así que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos.

CUARTO.- Todo lo dicho, se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

Así lo acuerda, manda y firma :

D^a Elena Alonso Acero
Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Coria del Río y Decana del Partido Judicial

D. JUAN PABLO ALVAREZ VARGAS
Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de

Coria de Rio

D. Samuel Alejandro Arcos Soriano
Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de
Coria del Rio